

A vertical bar on the left side of the page, composed of three stacked rectangular segments: a dark blue segment at the top, a light blue segment in the middle, and a green segment at the bottom.

# **Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado**

**Colbún S.A.**

## I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

---

### 1. Objetivo

El Directorio de Colbún ha acordado en sesión ordinaria celebrada el día 27 de mayo de 2008, la implementación y difusión de un Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Carácter General N°30 y 270 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Posteriormente, en sesión celebrada con fecha 19 de de Enero de 2010, el Directorio acordó modificar el texto del Manual, emitiendo un texto refundido del mismo, con el objeto de ajustar sus disposiciones a las modificaciones introducidas a la Ley de Sociedades Anónimas y Ley de Mercado de Valores, por la Ley 20.382 sobre Gobiernos Corporativos.

Este Manual regula el manejo de toda aquella información que sea útil para un adecuado análisis financiero de Colbún y sus filiales, en particular la que se refiera a aspectos legales, económicos o financieros de la marcha de la empresa que constituyan “hechos esenciales” o simplemente “de interés” para los órganos y agentes del Mercado de Capitales, inversionistas y público en general, regulando los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que aseguran la divulgación de cierta información respecto de Colbún y sus negocios, en la forma y oportunidad exigida por la ley.

De conformidad con las normas legales aplicables, la finalidad del Manual es, mediante un ejercicio de autorregulación, establecer una norma de Colbún que ordene, guíe y asesore el tratamiento de la Información.

Sin perjuicio de lo que específicamente se disponga en el texto, las personas dentro de Colbún a quienes se les aplica el Manual son las siguientes; **i)** los directores, **ii)** los gerentes, **iii)** los ejecutivos principales; **iv)** las personas

jurídicas controladas por las personas naturales antes indicadas; y, **v)** las personas que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con Colbún tengan acceso a la Información, como son auditores externos, bancos de inversión, abogado, entre otros, en adelante los Destinatarios.

## 2. Definiciones

Los siguientes términos tendrán el sentido que a ellos se les asignan, sin perjuicio de aquellos otros términos que se definen en otras partes de este documento:

**Colbún:** Colbún S.A. y todas las personas jurídicas que tengan el carácter de filiales directas o indirectas de ella.

**Destinatario:** lo que se indica en el Capítulo 1 de este Manual.

**Directorio:** Directorio de Colbún.

**Estados Financieros:** Los estados financieros de Colbún referidos a cualquier período trimestral o anual que ésta debe presentar a la SVS y a las Bolsas de Valores del país de acuerdo con las instrucciones de la SVS.

**Filial:** Es sociedad filial de una sociedad anónima, que se denomina matriz, aquella en la que ésta controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores.

**Información:** Aquella información que sea útil para un adecuado análisis financiero de Colbún S.A. y filiales, en particular la que se refiera a aspectos legales, económicos o financieros de la marcha de la empresa que constituyan “hechos esenciales” o simplemente “de interés” para los órganos

y agentes del Mercado de Capitales, inversionistas y público en general.

**Información Confidencial:** Aquella Información que la Sociedad mantiene o mantendrá en reserva y no ha divulgado o no divulgará al mercado, salvo exigencia legal, la que mantendrá tal carácter hasta que sea divulgada por la Sociedad al mercado.

**Información Privilegiada:** cualquier información referida a uno o más emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos, como también la información referida a hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés social.

**LMV:** Significa la Ley número 18.045 sobre Mercado de Valores.

**LSA:** Significa la Ley número 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

**Manual:** Es el presente texto más todos sus anexos que estén previamente definidos como tales.

**NCG 269:** Significa la Norma de Carácter General número 269 dictada por la SVS con fecha 31 de Diciembre de 2009, o aquella norma de la SVS que la modifique o reemplace.

**Página Web:** es el sitio [www.colbun.cl](http://www.colbun.cl)

**Período de Bloqueo:** período en que las Transacciones quedan prohibidas a los Destinatarios, según se señala en la Sección III.

**Registro de Valores:** Significa el Registro de Valores que mantiene la SVS.

**SVS:** La Superintendencia de Valores y Seguros de la República de Chile.

**Valores:** Aquellos definidos por el artículo 3 de la LMV, esto es, cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión.

**Transacción:** La adquisición o enajenación de valores emitidos por Colbún o aquellos valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o parte significativa, a la variación o evolución del precio de tales valores.

3. Órgano societario encargado de establecer las disposiciones del Manual.

Le corresponderá al Directorio establecer el contenido del Manual, así como también, sus eventuales modificaciones, actualizaciones e interpretaciones.

4. Miembros de la Administración responsables de hacer cumplir su contenido.

Le corresponderá al Presidente y Vicepresidente del Directorio, así como al Gerente General de Colbún personalmente o a través de quienes expresamente les deleguen tal función, hacer cumplir los contenidos del Manual.

## II. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE TRANSACCIONES DE VALORES

---

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la LMV, se exige a determinadas personas informar a la SVS y a las bolsas de valores, las transacciones directas o indirectas, que efectúen sobre acciones de sociedades con las que se vinculen y cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro de Valores y además, de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. Las personas obligadas son las siguientes:

- a) Los que directamente o a través de personas naturales o jurídicas posean el 10% o más del capital suscrito de las acciones de la sociedad anónima abierta respectiva,
- b) Los que a causa de una adquisición de acciones lleguen a poseer una participación igual o superior al 10% de tales sociedades; y,
- c) Los directores, liquidadores, ejecutivos principales, gerente general y gerentes de tales sociedades, cualquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas.

El cumplimiento de esta obligación, se efectúa en la forma y plazos establecidos en la NCG 269. Por lo anterior, en este Manual, dichas normas se dan por expresamente reproducidas.

### **III. POLÍTICA DE TRANSACCIÓN DE VALORES**

---

El Directorio ha acordado que en el Manual existan criterios prudentes que guíen la conducta de los Destinatarios, en el tratamiento de la Información y en el uso de la misma en relación a eventuales Transacciones de Valores. De tal manera, existirá libertad de los Destinatarios para Transar Valores, salvo por la existencia de Períodos de Bloqueo en que tales Transacciones quedan prohibidas. Dichos períodos son:

#### **Período de Bloqueo Regular:**

Este período se extiende desde el inicio del quinto día hábil bursátil que preceda a la sesión en que el Directorio de Colbún tome conocimiento y apruebe Estados Financieros y hasta el inicio del subsiguiente día hábil bursátil posterior a la entrega de dichos Estados Financieros aprobados

a la SVS y a las Bolsas de Valores, de acuerdo a las normas legales vigentes. En consecuencia, a contar del fin del Período de Bloqueo Regular habrá libertad para la Transacción de estos Valores, por el lapso que transcurra hasta el inicio del Período de Bloqueo inmediatamente siguiente.

El Directorio podrá levantar la prohibición mencionada si existiesen razones fundadas para ello, las cuales serán informadas al mercado a través de un Hecho Esencial.

#### **Período de Bloqueo Especial:**

Habrán Períodos de Bloqueo Especiales, para todos los Destinatarios, durante el lapso en que se desarrollen negociaciones relativas a tomas de control, fusiones, adquisiciones de valores y otros hechos esenciales de similar envergadura, cuyos resultados puedan afectar el precio de mercado de los valores emitidos por Colbún, siempre y cuando el Destinatario interesado esté o se pueda presumir que está en conocimiento de dicha Información, de acuerdo a las normas legales y de este Manual.

El Período de Bloqueo Especial expirará en el momento en que fracasaren definitivamente tales negociaciones, o bien, al inicio del primer día hábil siguiente a aquel en que se comunique al público su resultado positivo en carácter de hecho esencial.

#### **IV. MECANISMOS DE DIFUSIÓN CONTINUA DE INFORMACIÓN DE INTERÉS**

---

Toda la Información relativa a Colbún que no sea calificada y difundida como un hecho Esencial o como un Hecho Reservado de acuerdo a lo dispuesto en la LMV y en la Norma de Carácter General número 30 de la SVS, y que cumpla con los requisitos establecidos en el Manual para ser considerada Información, será divulgada al mercado de acuerdo a los criterios establecidos a continuación.

Toda vez que se entregue Información por alguno de los Destinatarios al mercado o a un sector específico del mismo, ella será difundida en forma simultánea, o de no ser posible, dentro de las 24 horas siguientes, al público en general a través de su publicación de la Página Web, la que se mantendrá debidamente actualizada.

La obligación descrita no regirá si la Información se entrega a un destinatario del mercado, en virtud de una obligación contractual vigente con Colbún, siempre y cuando, el receptor, esté obligado a su vez contractualmente a guardar reserva de la Información recibida.

## V. MECANISMOS DE RESGUARDO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

---

No obstante las obligaciones respecto a Información Confidencial y las sanciones por incumplimiento que se mencionan más adelante, se contemplan en el Manual la existencia de diversos mecanismos para garantizar que la información que por ley o estas normas deba ser confidencial, permanezca en dicho carácter. Los mecanismos son los siguientes:

### 1. Personas con Acceso a Información Confidencial

Se presume de hecho que aquellas personas de Colbún que de acuerdo a la LMV están sujetos a las Obligaciones respecto de Información Privilegiada, son las personas que respecto de Colbún tienen acceso a Información Confidencial.

Adicionalmente, respecto de estas personas, se entiende incorporado en su vínculo contractual con Colbún una cláusula de confidencialidad respecto de la Información Confidencial, en los términos siguientes:

*“Confidencialidad de la Información: Existirá una obligación expresa de guardar reserva de toda aquella Información de Colbún calificada como confidencial que reciba en el ejercicio de sus funciones, de manera tal que no podrá divulgar dicha información, sin incurrir en una infracción respecto del Manual de Manejo*

*de Información de Interés para el Mercado, salvo que el receptor esté en conocimiento de ella, o su divulgación haya sido autorizada o bien exigida por órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su competencia”.*

## 2. Mecanismo de comunicación interna y almacenamiento

Toda Información que tenga el carácter de Información Confidencial, será comunicada internamente dentro de Colbún, a los destinatarios de la misma, haciendo mención expresa respecto de dicho carácter, de manera que para el Destinatario sea claro que por la naturaleza de la Información que está recibiendo, está sujeto a las disposiciones y restricciones de la LMV y de este Manual respecto de ella.

Adicionalmente, respecto al almacenamiento de dicha información, se adoptarán las medidas necesarias para darle protección a estos datos.

## 3. Prohibición de Divulgación Anticipada de Información

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la LSA, el Directorio debe proporcionar a los accionistas y al público las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y en su caso la SVS, determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad.

Para evitar que la información referida sea divulgada a personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en Colbún deban conocer dicha información, antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público, se dispone lo siguiente:

- (a) Queda prohibido a toda persona que en razón de su cargo, posición o actividad en Colbún esté en conocimiento de Información Confidencial, el divulgarla total o parcialmente y por cualquier medio.
- (b) Salvo por lo que se indica más adelante respecto de la divulgación de los hechos esenciales, la divulgación de Información Confidencial a los accionistas y al público será efectuada, según el caso, por el Presidente del Directorio, el Gerente General, el Secretario del Directorio y el Gerente de Finanzas y Administración de Colbún, o por

quien sea encomendado para ello por el Directorio.

## VI. DIVULGACIÓN DE HECHOS ESENCIALES

---

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la LMV, las entidades inscritas en el registro de Valores de la SVS deben divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información esencial respecto de sí mismas y de sus negocios, al momento en que tales hecho o información ocurran o lleguen a su conocimiento, siendo responsabilidad del Directorio de cada entidad adoptar una norma interna que contemple los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La norma interna mencionada debe ajustar a la norma de carácter general que dicte la SVS al efecto.

### 1. Órgano encargado de evaluar la esencialidad de la información.

Sin perjuicio de lo indicado en el número 3 de esta Sección, el Directorio será el único órgano encargado de determinar si los hechos o antecedentes referidos a Colbún, sus negocios o valores, revisten el carácter de hechos esenciales y en tal caso, disponer su divulgación en conformidad a las normas vigentes.

### 2. Divulgación de hechos esenciales.

Salvo que respecto de un hecho esencial específico el Directorio disponga algo distinto, la divulgación de los hechos esenciales corresponderá al Gerente General, al Secretario del Directorio o al Gerente de Finanzas y Administración de Colbún, o a quienes hagan las veces de ellos.

### 3. Hechos esenciales sobrevinientes.

En caso que ocurra algún hecho con características propias de un hecho esencial o que a cualquier hecho conocido le sobrevinieren dichas características y el Directorio se encontrare impedido de reunirse en forma inmediata para pronunciarse a su respecto, el Presidente del Directorio y el Gerente General, evaluarán la situación y se encontrarán facultados para,

conjuntamente, efectuar las divulgaciones de información que resulten necesarias para asegurar que los accionistas y el mercado, esté adecuadamente informado al respecto.

En el ejercicio de la facultad anterior, el Presidente del Directorio y el Gerente General adoptarán las medidas que sean necesarias para que los miembros del Directorio sean informados sobre los hechos que son objeto de la información y las divulgaciones que efectúen a su respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio se reunirá tan pronto sea posible para revisar los hechos objeto de la información referida anteriormente y las divulgaciones que hubieren sido efectuadas.

## **VII. VOCEROS O REPRESENTANTES OFICIALES**

---

En toda oportunidad en que se dirijan a los medios de comunicación, al mercado en general o a un sector específico del mismo, el Presidente del Directorio, el Gerente General, el Gerente de Asuntos Corporativos o el Gerente de Finanzas y Administración de Colbún, se entenderá que la información que ellos entreguen en esa oportunidad, está siendo puesta en conocimiento del mercado y del público general, por un medio formal de Colbún.

Lo anterior, salvo que en dicha intervención la persona en cuestión, haga una previa y expresa advertencia de no estar representando a Colbún en la información que entregará en ese momento.

En caso que aparezca alguna información relevante en los medios de comunicación respecto a Colbún, que no provenga de las fuentes oficiales mencionadas anteriormente, será facultad de la empresa el pronunciarse o no oficialmente respecto de la veracidad de la misma. Lo anterior, salvo que le sea exigido por la autoridad hacerlo, en cuyo caso la empresa podrá adoptar alguno de los mecanismos de información que se contienen en la legislación vigente.

## VIII. DIVULGACIÓN DEL MANUAL

---

El Manual será divulgado de acuerdo a los siguientes términos:

- Una copia del Manual será enviado a la SVS, dentro de las 48 horas siguientes a su implementación o modificación, cuando corresponda.
- Una copia del mismo será enviada a las Bolsas de Valores del país.
- El texto íntegro del Manual se encontrará disponible para el público general en las oficinas de la Sociedad y además publicado en la Página Web. Toda actualización que se haga del mismo será difundida en la forma indicada dentro de las 48 horas de aprobada.
- Será obligación de los Destinatarios del Manual, de comunicar sus disposiciones a sus terceros relacionados, cuando puedan verse expuestos a incumplirlo.

## IX. SANCIONES

---

Las infracciones en contra de las disposiciones del Manual, serán consideradas como incumplimientos a la obligación de lealtad que los Destinatarios deben a Colbún.

En los casos en que por existir un vínculo contractual entre el infractor y Colbún, las infracciones serán informadas al Gerente General y éste las analizará en miras a la eventual adopción de sanciones. Tales sanciones podrán incluir las de amonestación, registro de los hechos para su consideración en el desarrollo profesional futuro del infractor al interior de Colbún, el término del contrato en cuestión y la posible denuncia de los hechos a las autoridades respectivas. Todo lo anterior, según la naturaleza y gravedad de los hechos y sus consecuencias para Colbún, sus accionistas y el mercado en general.

## **X. VIGENCIA**

---

El Manual y todas sus disposiciones entraron en vigencia a partir del 1 de Junio del año 2008. A contar de ese momento, se entiende conocido por todos aquellos a quienes su contenido pueda serles aplicable. La vigencia del Manual será indefinida, su contenido sólo podrá ser modificado, reemplazado o dejado sin efecto por acuerdo del Directorio.